

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 01 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2081
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: KATERINE GAVIRIA en representación de DANIELA BOTINA GAVIRIA Y CAMILA BOTINA GAVIRIA
CAUSANTE: JOSE SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH
RADICACIÓN: 7600140030112014-01029-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, en atención al oficio emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales visible a folio 18, con el propósito de continuar con el trámite liquidatorio del causante Jose Sakespeare Botina Betancourth, este despacho procederá con lo reglado en el artículo 507 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, se reitera que ante el requerimiento realizado a la señora Diana Carolina Tobón Catamusca, esta indicó que optaba por gananciales, al tiempo de referir que no había realizado el trámite sucesoral del causante por ninguno de los medios autorizados por la Ley, de la misma forma, se evidencia que el registro civil de matrimonio entre aquel y la mencionada carece de notas marginales y no existe prueba en el plenario que revele que la sociedad conyugal formada por ellos haya sido liquidada.

De igual manera, no emerge cumplimiento por parte de la cónyuge supérstite de designar un apoderado judicial, como tampoco por cuenta de las herederas Daniela Botina Gaviria y Camila Botina Gaviria, se tiene noticia si a la fecha continúan bajo la representación judicial del abogado Milton Lozano Orjuela, aportando el poder respectivo.

Siendo de esta manera las cosas, con el fin de dar celeridad en impulso al proceso liquidatorio que aquí se adelanta, este despacho

RESUELVE

1. Ordenar la liquidación de la sociedad conyugal Botina – Tobón en el presente asunto.
2. Decretar la partición de los bienes pertenecientes a esta causa mortuoria, debidamente inventariados y valuados, para lo cual deberá atenderse si el bien inventariado es propio o social del causante.
3. REQUERIR a los herederos Daniela Botina Gaviria, Camila Botina Gaviria y Yiam Arlex Botina Tobón, así como a la señora Diana Carolina Tobón Catamusca, para que en el término de cinco (5) días, manifiesten al despacho la designación del partidador que hubiesen elegido; en su defecto, se procederá con el nombramiento de auxiliar de la justicia, conforme a lo indicado en el inciso 2 del artículo 507 ibidem.
4. REQUERIR nuevamente y bajo los apremios de ley a los herederos Daniela Botina Gaviria, Camila Botina Gaviria, Diana Carolina Tobón Catamusca y Yiam Arlex Botina Tobón, para que se sirvan acreditar el cumplimiento de la carga procesal a su cargo, misma

que ha sido solicitada en varias oportunidades para dar continuidad al trámite procesal que nos ocupa -ver consecutivos 29, 30 y 32-

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 2 de 2023

SECRETRÍA: A despacho para proveer. Informo que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso de sucesión, toda vez que se dictó la sentencia respectiva la cual se encuentra ejecutoriada y en firme. Santiago de Cali, 1 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1693

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: ELIZABETH GARCÍA MARÍN
CAUSANTE: PEDRO JOSÉ GARCÍA ARIAS Y MARÍA LIGIA MARÍN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76001400301120170064400

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentran culminadas las etapas del presente trámite, sin que medie solicitud alguna pendiente por resolver, este despacho de conformidad con lo dispuesto por el art. 122 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.
2. Por secretaria, realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 2 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, constancia de pago honorarios liquidador. Sírvase proveer. Cali, 01 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2211
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO Y OTROS
CAUSANTE: LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00874-00

Obra en expediente, constancia de pago honorarios a favor del liquidador por parte de los señores: Elías Guerrero Triviño, Rafael Guerrero Triviño, Julio Martin Guerrero Triviño, Héctor Orlando Guerrero Triviño y Otoniel Guerrero Triviño, representado por las señoras Sonia Fernanda Guerrero Sánchez y Jessica Guerrero Triviño.

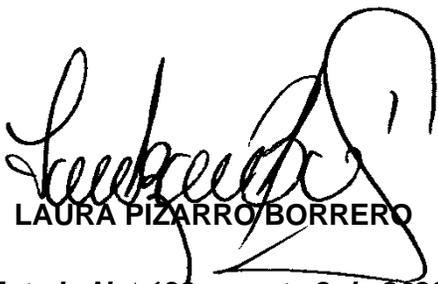
Los honorarios antes descritos se ordenaron para pago a prorrata por medio de auto 792 del 27 de marzo del 2023.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos, para que obre y conste comprobantes de pago conforme lo descrito en la parte emotiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 138, agosto 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ADRIANA MEJIA OCAMPO
Radicación: 760014003011-2022-00454-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **ADRIANA MEJIA OCAMPO**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, presento demanda ejecutiva en contra de **ADRIANA MEJIA OCAMPO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1525 del 13 de julio del 2022.

La demandada **ADRIANA MEJIA OCAMPO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 04 de julio 2023 (folio 017), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$320.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ADRIANA MEJIA OCAMPO, a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$320.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 2 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 01 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 320.000
Gastos de notificación	\$ 109.050
Total, Costas	\$ 429.050

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2219
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ADRIANA MEJIA OCAMPO
Radicación: 760014003011-2022-00454-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 2 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2157
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S
DEMANDADAS: MARYIN GIRON TINTINAGO y NATHALY GIRON TINTINAGO
RADICACION: 760014003011-2022-00843-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allega el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por **BANKAMODA S.A.S** contra **MARYIN GIRON TINTINAGO y NATHALY GIRON TINTINAGO**, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, proceda a entregar el título valor base de la presente ejecución a la demandada con la anotación del pago total de la obligación y la referencia de esta providencia.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2221
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC
Demandado: ALIRIO CUERO MONDRAGÓN
Radicación: 760014003011-2023-00076-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC**, contra **ALIRIO CUERO MONDRAGÓN**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC**, presento demanda ejecutiva en contra de **ALIRIO CUERO MONDRAGÓN**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago del 17 de febrero del 2023.

El demandado **ALIRIO CUERO MONDRAGÓN**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 06 de julio 2023 (folio 034), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALIRIO CUERO MONDRAGÓN, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

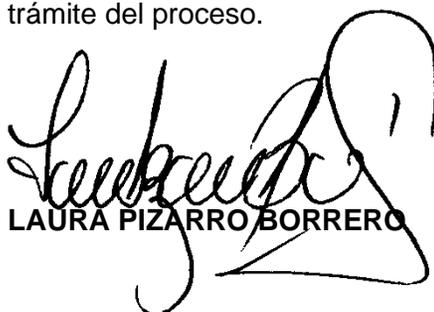
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00).

SEXTO: **Ejecutoriado** el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 2 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 01 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 500.000
Gastos de notificación	\$ 18.600
Total, Costas	\$ 518.600

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2222
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC
Demandado: ALIRIO CUERO MONDRAGÓN
Radicación: 760014003011-2023-00076-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2171
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: MONITORIO
Demandante: YESSENIA BEDOYA TUNUBALÁ
Demandado: SANDRA LILIANA RUIZ ORDOÑEZ
Radicación: 7600140030112023-00249-00

Ejecutoriada la sentencia No.154 del 21 de junio de 2023, procede el despacho a liquidar las agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida en el proceso de la referencia, no sin antes advertir que es menester de esta juzgadora dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que indica que frente a la corrección por cambios aritméticos y otros establece que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Las anteriores preceptivas, se cumplen en el presente asunto, toda vez que revisada la revisión de la Sentencia No.154 del 21 de junio de 2023, observa el Despacho que en el numeral tercero de la parte resolutive se incurrió en un error al indicar a “**Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la actora.**”, siendo lo correcto “**Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la actora.**”, yerro que debe ser corregido.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

1. **ACLARAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia No.154 del 21 de junio de 2023, el cual se corrige en el siguiente sentido:

“3. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la actora. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de cien mil pesos mcte (\$100.000). Líquidense por secretaría.”

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 2 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2192

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTES: HORACIO CAMPO DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00302-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, estando el proceso para decidir de fondo, es del caso continuar con el análisis de los medios probatorios solicitados en el presente, específicamente respecto de la solicitud de prueba testimonial de la señora Nubia Campo de Donneys.

En ese orden, observa el despacho que la misma no están llamada a prosperar por cuanto no se evidencia la utilidad probatoria, en la medida en que no se especifica los hechos que se pretenden probar, así mismo porque las probanzas aportadas se consideran suficientes a efectos de lograr la convicción del juez.

Dicho lo anterior, es evidente que la prueba solicitada no puede ser decretada como lo pretende la parte interesada, porque no se advierten necesarias para la solución de esta litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del artículo 168 del Código General del Proceso, *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

De otro lado, se concederá el mérito probatorio a los documentos incorporados al expediente por la parte solicitante, así como la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, teniendo en cuenta que la solicitada por la parte demandada resulta ser improcedente, este Juzgado:

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones antes anotadas.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2225
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DAVID ANDRÉS TREJOS HENAO
Radicación: 760014003011-2023-00471-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **DAVID ANDRÉS TREJOS HENAO**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, presento demanda ejecutiva en contra de **DAVID ANDRÉS TREJOS HENAO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1535 del 07 de junio del 2023.

El demandado **DAVID ANDRÉS TREJOS HENAO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 12 de julio 2023 (folio 09), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$135.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DAVID ANDRÉS TREJOS HENAO, a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$135.000.00).

SEXTO: **Ejecutoriado** el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 2 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 01 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 135.000
Gastos de notificación	\$ 0
Total, Costas	\$ 135.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DAVID ANDRÉS TREJOS HENAO
Radicación: 760014003011-2023-00471-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2215
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JANET BEJARANO OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00597-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JANET BEJARANO OSORIO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y cinco millones setecientos setenta y siete mil doscientos veinticinco pesos (\$ 65.777.225) M/cte., por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré No.3265320046721 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 29 de junio de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

2. Por la suma de doscientos doce mil doscientos setenta y tres pesos (\$ 212.273) M/cte., por concepto de cuota de capital del 7 de febrero de 2023 representada en el pagaré No.3265320046721 presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2023 al 7 de febrero de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 2 de la presente providencia.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 8 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de doscientos catorce mil cuatrocientos siete pesos (\$ 214.407) M/cte., por concepto de cuota de capital del 7 de marzo de 2023 representada en el pagaré No.3265320046721 presentado para el cobro

3.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2023 al 7 de marzo de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 3 de la presente providencia.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 3, causados desde el 8 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de doscientos dieciséis mil quinientos sesenta y dos pesos (\$ 216.562) M/cte., por concepto de cuota de capital del 7 de abril de 2023 representada en el pagaré No.3265320046721 presentado para el cobro

4.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2023 al 7 de abril de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 4 de la presente providencia.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 4, causados desde el 8 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de doscientos dieciocho mil setecientos treinta y ocho pesos (\$ 218.738) M/cte., por concepto de cuota de capital del 7 de mayo de 2023 representada en el pagaré No.3265320046721 presentado para el cobro

5.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 8 de abril de 2023 al 7 de mayo de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 5 de la presente providencia.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 5, causados desde el 8 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de doscientos veinte mil novecientos treinta y seis pesos (\$ 220.936) M/cte., por concepto de cuota de capital del 7 de junio de 2023 representada en el pagaré No.3265320046721 presentado para el cobro

6.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2023 al 7 de junio de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 6 de la presente providencia.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 6, causados desde el 8 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

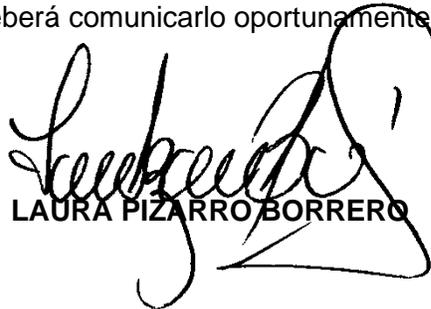
8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 133, agosto 2 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CLAUDIA ISABEL OVIEDO LEON identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.902.141 y la tarjeta de abogado (a) No. 98.195. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 2149
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: HILARY ZAMORA GONZALEZ.
CAUSANTE: RICHARD ORLANDO ZAMORA HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00635-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante RICHARD ORLANDO ZAMORA HURTADO, impetrada por la señora LINA MARCELA GONZALEZ, quien representa los intereses de la menor HILARY ZAMORA GONZALEZ, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

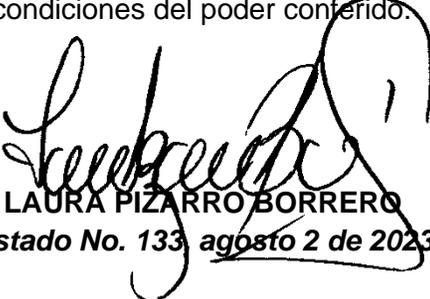
1. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, como quiera que no se realiza la calificación jurídica de los bienes relacionados, no se informa la existencia de bienes propios o no del causante, igual situación respecto de los pasivos. Así mismo, no se aporta el avalúo actual de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., si la apoderada pretende valerse del avalúo catastral, deberá ajustar el valor en el inventario, a las previsiones del numeral 4 del artículo en cita.
2. Debe aclarar la parte actora el ítem denominado cuantía, conforme lo determina el numeral 5 del artículo 26 del código general del proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P.,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada
3. Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA ISABEL OVIEDO LEON identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.902.141 y la tarjeta de abogado (a) No. 98.195, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 133 agosto 2 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, así mismo, de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2202
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO RAMIREZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00668-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es de los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

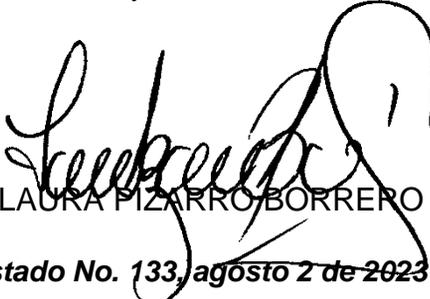
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 133, agosto 2 de 2023



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2204
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00677-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

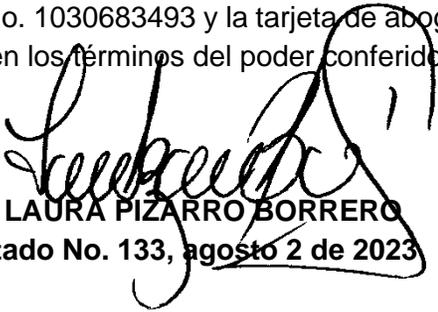
1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda toda vez que la suma de capital a ejecutar expresada en letras, difiere de la indicada en números, valor que debe ser solicitado conforme a lo estipulado en el certificado de depósito y pagaré desmaterializado. Situación que contraría los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que el pagaré presentado para el cobro, contempla el pago de intereses remuneratorios, debe aclarar en la demanda, si la suma de capital a ejecutar está constituida por capital e intereses de plazo. Sumas que deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión. Lo anterior de conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 886 del Código de Comercio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 133, agosto 2 de 2023